

DIARIO OFICIAL

AÑO LV

Bogotá, jueves 13 de noviembre de 1919

Números 16951 y 16952

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO	
Ley 53 de 1919, "por la cual se apropian fondos para la compra de la Quinta de Bolívar"	205
Ley 54 de 1919, "por la cual se ordena la celebración de un centenario"	205
Ley 55 de 1919, "que reforma las Leyes 92 de 1913 y 70 de 1916"	205
PODER EJECUTIVO	
Telegramas dirigidos al Excelentísimo señor Presidente de la República con motivo de la instalación de los Concejos Municipales.	205
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Resolución número 197 de 1919, sobre la pérdida de un valor	207
Resolución número 198 de 1919, referente a la pérdida de parte de una encomienda	207
Resolución número 199 de 1919, sobre responsabilidad por la pérdida de un valor	207
Resolución número 200 de 1919, sobre la pérdida de un valor	207
Resolución número 201 de 1919, relativa a la pérdida de una encomienda	207
Resolución número 202 de 1919, sobre la pérdida de una encomienda	207
Resolución número 203 de 1919, sobre la pérdida de unos valores	207
Resolución número 204 de 1919, referente a la pérdida de unos valores	208
Resolución número 205 de 1919, sobre la pérdida de una encomienda y un valor declarado	208
MINISTERIO DE HACIENDA	
Contrato celebrado con The Colombian National Railway Company Limited, por el cual se reconoce un crédito a favor de la Nación	208
Nacionalización de un motovelero y de una balandra en Cartagena	209
MINISTERIO DEL TESORO	
Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 22 de octubre de 1919.	209
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO	
Contrato de locación de los servicios profesionales del señor Ingeniero don Juan H. Papaloannu	210
Edicto	210
Solicitudes de patentes de privilegio y de invención	210
CORTE DE CUENTAS	
Autos de la Sala Especial de Decisión	211
PODER LEGISLATIVO	
LEY 53 de 1919 (noviembre 10), "por la cual se apropian fondos para la compra de la Quinta de Bolívar."	
El Congreso de Colombia, considerando:	
1° Que existe en la capital de la República una finca denominada Quinta de Bolívar que fue de propiedad del Libertador y en la cual vivió éste en diversas ocasiones;	
2° Que la Sociedad de Embellecimiento de Bogotá la ha adquirido para la Nación, pero que no le ha sido posible reunir por medio de auxilios de las entidades políticas de la República y donaciones particulares la suma suficiente para cubrir todo el valor de la expresada Quinta;	
3° Que en ésta se establecerá un Museo Boliviano en el que figuren todos los objetos que fueron de uso del Libertador y una Biblioteca de las obras que traten de la vida y hechos del mismo;	
4° Que es un deber de patriotismo y gratitud cooperar a la realización de tan hermosos y civilizadores proyectos, decreta:	

Artículo 1° Créase una Junta que se denominará Junta de la Quinta y Museo de Bolívar, que se compondrá del Ministro de Gobierno, el Gobernador de Cundinamarca, el Alcalde de la capital y el Presidente de la Sociedad de Embellecimiento de Bogotá.

Artículo 2° La expresada Junta tendrá a su cargo la percepción e inversión de la suma con que la Nación contribuye a la adquisición de la Quinta y a la fundación del Museo Boliviano.

Artículo 3° Destínase la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000) del Tesoro Nacional para completar el valor de la Quinta de Bolívar y para la compra de los objetos que a juicio de la Sociedad de Embellecimiento deben figurar en el Museo Boliviano.

Artículo 4° La Junta tendrá un Secretario Tesorero, único funcionario que gozará de remuneración y a quien corresponderá llevar y rendir las cuentas correspondientes al manejo de los fondos de que trata esta Ley. Prestará fianza en conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

Parágrafo. El Secretario Tesorero durará en el ejercicio de sus funciones por el tiempo preciso para la inversión de los veinte mil pesos (\$ 20,000), desde el día en que tales fondos se reciban hasta que estén invertidos. La asignación de que disfrute le será fijada por la Junta de que trata el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 5° La Quinta y los objetos que se adquieran para el Museo Boliviano serán de propiedad de la Nación y permanecerán bajo la custodia de la Junta creada por el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 6° La partida necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, se considerará incluida en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia.

Artículo 7° Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, Arcadio CHARRY—El Presidente de la Cámara de Representantes, Sotero PENUÉLA—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1919. Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, Luis CUERVO MARQUEZ.

LEY 54 de 1919 (noviembre 10), "por la cual se ordena la celebración de un centenario."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1° Declárase fiesta nacional el día 6 de marzo de 1921, centenario de la instalación del Congreso General de los pueblos de Nueva Granada y Venezuela en la Villa del Rosario de Cúcuta, corporación aquélla que echó las bases de la unión de los expresados pueblos, bajo la denominación de República de Colombia y sobre el concepto de la defensa común y de los altos intereses de la libertad americana.

Artículo 2° El Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el Gobernador del Norte de Santander, procederá a contratar la reconstrucción de la histórica capilla en que se reunió el referido Congreso, y la construcción de un puente sobre el río Zulia, que úna el Corregimiento de San Faustino con el de San José, en el punto que señale la Junta de que habla el artículo 4° de esta Ley.

Destínase la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) para la obra de la iglesia del Rosario de Cúcuta.

Artículo 3° El Gobierno Nacional hará las gestiones del caso ante el de la hermana República de Venezuela, a fin de acordar la realización de una obra de utilidad común que simbolice el pensamiento que guió a los Constituyentes de 1821 al unir en un solo cuerpo de Nación los dos pueblos.

La obra de que trata este artículo podrá consistir, preferentemente, en un puente sobre el río Táchira que úna las fronteras de los dos países.

Artículo 4° Créase una Junta denominada Del Centenario del Congreso de Cúcuta, formada por el Gobernador del Norte de Santander, que será su Presidente, y cuatro miembros nombrados, dos por el Ministerio de Obras Públicas y dos por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

Esta Junta señalará el punto en donde deba levantarse el puente de que habla el artículo 2° de esta Ley, e intervendrá además en todo lo relacio-

nado con la realización de las demás obras de que habla esta Ley.

Artículo 5° La suma necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley se considerará incluida en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, Ruperto MELO—El Presidente de la Cámara de Representantes, Sotero PENUÉLA—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1919. Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, Luis CUERVO MARQUEZ.

LEY 55 de 1919 (noviembre 10), "que reforma las Leyes 92 de 1913 y 70 de 1916."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1° Refórmanse los numerales 16, 17 y 22 del artículo 5° de la Ley 70 de 1916, en la forma siguiente:

16. Para la carretera de Tolú a Sincelejo, veinte mil pesos \$ 20,000

17. Para la carretera de Montería a Magangué, pasando por Cereté, Ciénaga de Oro, Sahagún, Chinú, Sampués, a empalmar con la de Tolú a Magangué, pasando por Sincelejo, Corozal y Sincé, veinte mil pesos 20,000

22. Para la carretera del Carmen a Zambrano (Bolívar), veinte mil pesos. 20,000

Artículo 2° Para invertir los fondos a que se refiere el artículo anterior se crea una Junta compuesta de las respectivas autoridades y semejante a la establecida por el artículo 4° de la Ley 28 de 1914 en la forma expresada en dicha disposición.

Artículo 3° La suma que el artículo 2° de la Ley 92 de 1913 destina para la construcción de un puente sobre el caño de El Limón, se invertirá en la construcción de obra igual sobre el caño de Guataca, en el Municipio de Mompós en la vía nacional de El Paso a Magangué.

Artículo 4° Considerábase como parte integrante de la carretera de Barranquilla a Cartagena, pasando por Sabanalarga, un ramal que parta de Sabanalarga a un punto del río Magdalena.

Artículo 5° Las erogaciones a que dé lugar esta Ley se considerarán incluidas en los Presupuestos Nacionales de la próxima y de las subsiguientes vigencias hasta la terminación de las obras.

Dada en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, Ruperto MELO—El Presidente de la Cámara de Representantes, Sotero PENUÉLA—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1919. Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Obras Públicas, Esteban JARAMILLO.

PODER EJECUTIVO

TELEGRAMAS dirigidos al Excelentísimo señor Presidente de la República, con motivo de la instalación de los Concejos Municipales.

Medellín, noviembre 1° de 1919 Señor Presidente República—Bogotá.

Honor transcribirle a Su Excelencia siguiente proposición aprobada Concejo sesión inaugural de hoy:

"El Concejo Municipal de Medellín, al inaugurar sus sesiones en el período que hoy empieza, saluda muy respetuosamente al Excelentísimo señor Presidente de la República."

Secretario, Lucio Upegui Echevarría

Envigado, noviembre 1° de 1919 Señor Presidente República—Bogotá.

Corporación, al iniciar sesiones, presenta respetuoso saludo ilustre Excelencia y os envía votos de aplauso por vuestros actos.

Presidente, Pedro Pablo González